

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver la Carpeta digital utilice este enlace [43636](#)

Proceso: Ejecutivo.
Dte. Álvaro Domingo Bula Solano.
Ddo. Ana Cecilia Guerrero Anaya.

Barranquilla, D. E. I. P., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se decide la situación generada por la decisión del Juez Quince Civil del Circuito de Barranquilla de declararse impedido en el proceso de ejecutivo instaurado por Álvaro Domingo Bula Solano en contra frente a Ana Cecilia Guerrero Anaya.

ANTECEDENTES

Álvaro Domingo Bula Solano presentó demanda ejecutiva frente a Ana Cecilia Guerrero Anaya, y mediante auto de 24 de septiembre de 2021, se declara impedido para asumir el conocimiento de este asunto, de acuerdo a la causal consagrada en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso y ordena la remisión del expediente al Juzgado que le sigue en turno. Mediante auto de octubre 5 de ese mismo año, la Jueza Dieciséis Civil del Circuito, no acepta asumir el conocimiento y ordena la puesta a disposición de esta Corporación a efectos de resolver lo correspondiente ^[Véase nota1].

Se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Sala Civil Familia de esta Corporación es el superior funcional de ambos despachos judiciales se asume el conocimiento correspondiente.

Se invocó la causal 2ª del artículo 141 del Código General del Proceso, que dice:

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

El Funcionario impedido remitió un ejemplar del expediente digital correspondiente a este proceso, apreciándose que la única actuación anterior al auto de fecha 24 de septiembre de 2021 es la recepción de los memoriales de demanda y medidas cautelares, dado que esa

¹ Archivos digitales “03Impedimento”, “07AutoDeclaraInfundadoImpedimento”

providencia fue proferida aún antes de resolver sobre la admisión de dicha demanda y la viabilidad del auto mandamiento de pago solicitado.

Se indica como soporte fáctico, por parte del Juez Quince, que en una oportunidad anterior, por reparto efectuado se le asignó la demanda radicada bajo el N° 080013153015 - 2021 - 00198 - 00 donde actúan como ejecutante y ejecutado las mismas partes, siendo idéntica en los hechos que la soportan y en sus pretensiones invocadas y pruebas; por auto del 1° de septiembre de 2021, se negó el auto mandamiento de pago.

Las causales de impedimento son taxativas y restringidas, por lo que no puede declararse un impedimento por circunstancias que no fueron expresamente consagradas por el Legislados, no se puede utilizar una interpretación extensiva para incluir en esas causales situaciones de hecho y derecho no relacionadas en la causal invocada.

Las actuaciones judiciales que se mencionan en la causal 2° deben corresponder a un mismo y único proceso: “Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior”, por lo que corresponde a una causal que solo se puede invocar en segunda instancia o en los recursos extraordinarios de Revisión o Casación, no es posible invocarla por el funcionario de primera instancia, aún en el evento que por cualquier circunstancia le puede ser asignado en reparto una nueva demanda en donde se pueda estar debatiendo el mismo derecho sustancial.

Razones por la cual se considera infundado el impedimento declarado por el Juez Quinto Civil del Circuito de Barranquilla a efectos que asuma el conocimiento correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Civil-Familia de Decisión

RESUELVE

1° No considerar fundado el impedimento declarado por el funcionario Raul Alberto Molinares Leones, Juez Quince Civil del Circuito de Barranquilla y en consecuencia,

2°) Póngase a su disposición el expediente digital y las actuaciones surtidas, para que reasuma el conocimiento de este proceso. Dado que no hay expediente físico que devolver

Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico de los Juzgados Quince y Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#)

Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

-

FIRMADO POR:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
SALA 003 CIVIL FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**566f415c853dc5d0ec0af3740fc1c988dc1778ca2156d278b3bdb97c24c54
06b**

Documento generado en 07/02/2022 11:15:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**